



Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. [REDACTED], Abogado Colegiado nº 4.439 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el ex ediente **CVC/356-A**, seguido a instancia de [REDACTED] **S.L., contra COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V.**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 6 de Julio de 2023, [REDACTED] Abogado, miembro número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Valencia, actuando como árbitro por haber sido así designado por la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión del día 28 de Febrero de 2.023, ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 30 de Diciembre de 2.022 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de [REDACTED] S.L., contra COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., en reclamación de 103.627,77 euros como indemnización como consecuencia de una helada acaecida en una finca de su propiedad no asegurada por la cooperativa, y ello con el interés correspondiente calculado desde el día del siniestro, solicitando igualmente su condena al pago de las costas dimanantes del presente procedimiento.

Segundo.- El artículo 71 de los Estatutos Sociales de la cooperativa, prevé como vía adecuada para la solución de las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios, la del arbitraje cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Así pues,

hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada emplazándole para que contestara a la misma, lo que hizo mediante escrito fechado el día 31 de Marzo de 2.023, alegando, con carácter previo a entrar al fondo de la cuestión, excepción por falta de representación del abogado que firma la demanda de arbitraje, y excepción por prescripción de la acción ejercitada, y por si ello no fuera acogido, solicitando su absolución por no adeudar nada a la demandante, con condena en costas para ésta.

Cuarto.- Ante la primera de las excepciones formuladas por la cooperativa demandada, mediante Diligencia de fecha 4 de Abril de 2.023 se le concedió plazo de cinco días a la demandante para subsanar la falta de poder de representación denunciada, presentando el día 19 de Abril de 2.023 escritura de poder notarial otorgada ese mismo día, quedando la cuestión de la prescripción pendiente de resolver en el Laudo a emitir.

Quinto.- En este proceso se ha practicado prueba documental, testifical y pericial, presentando la parte demandada su escrito de conclusiones el día 20 de Junio de 2.023, haciéndolo la demandante el día 21 de Junio de 2.023, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

Sexto.- En cuanto al plazo previsto en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje para la emisión de Laudo, se han cumplido las prescripciones legales establecidas al respecto.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- En primer lugar habrá de abordarse la cuestión de la posible falta de representación del abogado que firma la demanda de arbitraje al amparo del artículo 5 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Al respecto se debe indicar que por Diligencia de fecha 4 de Abril pasado, se le concedió a la parte demandante plazo para subsanar dicha falta de poder, aportando ésta en el plazo concedido copia de poder notarial otorgado el día 19 de Abril de 2.023, es decir en fecha posterior a la presentación de la demanda. Esta circunstancia hace que por parte de la demandada se entienda que, no habiéndose otorgado el poder con carácter previo a la demanda, la misma no se habría presentado cumpliendo todos los requisitos del artículo 5 del Reglamento de Arbitraje, y que el plazo de subsanación concedido lo era para poder presentar un poder que se hubiera otorgado previamente, cosa que no se hizo.

Lo cierto es que estamos ante una cuestión que está sobradamente resuelta por nuestros tribunales, y al respecto citaré al Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Primera, de fecha 30 de Junio de 2.020, dictado en el seno del Recurso 4621/2019, el cual se refiere a varias sentencias de dicho tribunal en el sentido siguiente: *“Además, por recientes sentencias 397/2020 y 398/2020, ambas de misma fecha 25 de mayo de 2020, esta Sala ha estimado los recursos de casación 4715/2017 y 4737/2017 sentando la siguiente doctrina: "No cabe declarar la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo en el que el/la Procurador/a no acompañe con el escrito que lo inicie el poder para pleitos o la designación apud acta que acreditarían su representación, incluso aunque estos no se hubieran otorgado aún, si lo hace dentro del plazo de diez días desde que fue requerido/a para ello y aunque al aportar uno u otra hubiera finalizado el plazo hábil para la interposición de aquel recurso.”*

A partir de dicha doctrina, es evidente que la falta de poder inicial fue debidamente subsanada por la parte demandante, debiendo decaer esta excepción.

Segundo.- En segundo lugar habrá de resolverse la excepción de prescripción de la acción ejercitada, formulada por la demandada, basando la misma en el hecho de entender que su posible negligencia se habría producido el día 4 de Septiembre de 2.020 por ser esta la fecha en la que la demandante dice que solicitó el alta de la finca en la cooperativa, mientras que la demanda que nos ocupa fue presentada el día 30 de Diciembre de 2.022, por lo que se habría excedido el plazo de un año establecido en el artículo 1.968 del Código Civil, para el ejercicio de la acción para exigir obligaciones derivadas de culpa o negligencia.

A este respecto debe tenerse en cuenta que dicho artículo indica que el citado plazo de un año comienza a contarse desde que el agraviado supo de la existencia de la negligencia, y esa fecha inicial no puede ser otra sino el día 25 de Enero de 2.021, puesto que es entonces, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, cuando la cooperativa comunica al demandante que su finca no pudo ser asegurada, por lo que este es el primer momento en que ésta es consciente de la presunta negligencia. A partir de este dato, consta igualmente en el expediente el burofax de fecha 31 de Diciembre de 2.021 (documento 19 adjunto a la demanda), en el que se realiza un primer requerimiento extrajudicial frente a la cooperativa, interrumpiendo así el plazo prescriptivo de un año, iniciando ahí un nuevo plazo anual de prescripción, el cual fue igualmente interrumpido antes de su cumplimiento, mediante la presentación de la demanda que aquí nos ocupa, la cual tuvo lugar el día 30 de Diciembre de 2.022.

Por todo lo antes expuesto debe desestimarse igualmente la excepción de prescripción formulada por la demandada.

Tercero.- Entrando en el fondo de la cuestión debatida, este árbitro entiende como probados dos hechos que resultan fundamentales para su resolución. El primero es el relativo a la fecha en que la parte demandante presenta a la cooperativa la documentación completa para dar de alta en ella la parcela 43 del polígono 66 de Liria que es la finca que quedó sin asegurar y que padeció los daños por helada en Enero de 2.020. Y a estos efectos no puede considerarse otra fecha que la del 23 de Octubre de 2.020, por ser esta la que consta documentalmente (documentos 7 y 8 de la demanda) como aquella en la que se entrega en la oficina de la demandada la escritura de compra del inmueble. A este respecto debo indicar que por más que de las comunicaciones que constan documentadas en el expediente, se puede deducir que, al menos desde el día 4 de Septiembre de 2.020 ya existía en el seno de la oficina administrativa de la cooperativa demandada, una clara consciencia de que la parcela en cuestión quedaba incorporada a la misma, lo cierto es que formalmente no consta que fuera hasta el referido día 23 de Octubre cuando la demandante presentó la escritura de compraventa, lo que era un presupuesto formal básico para que la finca quedara incorporada a la cooperativa, por lo que ese retraso en el cumplimiento de sus obligaciones le es exclusivamente imputable a esta parte.

Pero hay un segundo hecho que este árbitro considera probado, y es el relativo a la actuación de la cooperativa respecto de la parcela en cuestión y su alta en [REDACTED]. De acuerdo con el Plan de [REDACTED] para 2020 (documento 7 de la contestación), la fecha máxima para contratar dicho seguro era el día 15 de Septiembre de 2.020, estableciendo un plazo de treinta días sobre esa fecha para comunicar altas de nuevas parcelas, por lo que habrá que entender que la parcela en cuestión podía haber sido incorporada al seguro hasta el día 15 de Octubre de 2.020, cosa que la cooperativa no hizo a pesar de que era perfectamente conocedora de que la finca quedaba adscrita a la

cooperativa, de manera que de las propias comunicaciones entre las partes que obran en la documental, se puede deducir perfectamente que dicha incorporación se daba por hecha.

Es cierto y así lo manifiesta la cooperativa demandada, que sin la escritura de compraventa, la parcela formalmente no formaba parte de ella, pero no es menos cierto que los plazos del seguro se cumplían, y que la demandada sabía perfectamente que la finca iba a quedar incorporada a ella de manera inmediata, sin que por su parte se adoptara la mínima prudencia al respecto como podía haber sido el comunicar sus datos de manera preventiva al seguro o, al menos, el dar algún aviso a la demandante, en definitiva su socio, en el sentido de advertirle que, en caso de que no se ortara la escritura de compraventa antes de las fechas máximas establecidas por [REDACTED] esa parcela quedaría fuera de cobertura.

Así pues y como conclusión, este árbitro entiende que hay una clara concurrencia de culpas entre ambas partes, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.103 del Código Civil, considero procedente moderar la responsabilidad de cada una de ellas, entendiendo que los perjuicios que sufrió la demandante como consecuencia de la helada producida en la referida parcela 43 en Enero de 2.020, deben repartirse entre ambas al 50%.

Cuarto.- Llegado a este punto, se hace necesario cuantificar el daño sufrido por la demandante, el cual dependerá de dos factores, la cantidad de fruta perjudicada, y el precio unitario que se deba aplicar a ésta.

En cuanto a la cantidad de fruta que se deba tener en cuenta, las versiones de las partes y de sus respectivos peritos son claramente discrepantes, y más teniendo en cuenta que el de la parte demandante manifestó al ratificar su informe, que había sufrido un error por causa de confusión en la documentación que se le entregó, y que el de la parte demandada hace su cálculo de cosecha de manera puramente estimativa. Así las cosas, este árbitro ha de optar por acogerse a la documentación que obra en el expediente y cuya autenticidad no ha sido impugnada, de manera que de los albaranes que obran como adjuntos al informe del perito de la demandante, se ha de validar que la cantidad de fruta a cuantificar para establecer el daño sufrido es de 234.240 kilogramos.

En cuanto al precio unitario por kilogramo de fruta, no se puede aceptar la tesis del perito de la demandada en cuanto a que se deba aplicar el importe de 0,26 €/Kg. por ser ese el precio de indemnización que abonó [REDACTED] para la campaña 2020-2021, y ello por la razón de que la póliza de seguro la contrata la cooperativa y la indemnización la cobra ésta y no el socio ya que, por el sistema de solidaridad existente en toda cooperativa, este último lo que cobra es un precio de liquidación por kilogramo de fruta exactamente igual que el no afectado por el siniestro.

Así las cosas, habrá que aplicar el precio unitario liquidado por la cooperativa a todos los socios de acuerdo con la fecha de recolección, y éste, conforme al documento 20 de la demanda, y para el mes de Febrero de 2.020, resulta ser de 0,4260 €/Kg de media, el cual incluye el IVA al 12% correspondiente al socio persona física, y al que habrá que aplicar el 4% de IVA que correspondería a una persona jurídica, de manera que resultaría a 0,3955 €/Kg.

Sobre estos parámetros de cálculo, este árbitro cuantifica el perjuicio sufrido por la demandante por causa de la helada de Enero de 2.020 en la parcela 43 ya referida, en 92.641.92 euros, al que habrá que deducir lo ya percibido por ésta por causa de la venta de la fruta y que consta en la factura adjunta a su informe pericial, y que asciende a 7.308,29, resultando pues un perjuicio neto que asciende a 85.333,63 euros, el cual deberá ser imputado a ambas partes por mitades como consecuencia de apreciar concurrencia de culpas en los términos indicados en el fundamento tercero

